



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN, ASÍ COMO EL PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN QUETZALES.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 81-2005

Guatemala, 11 de marzo 2005.

El Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la literal o) del artículo 44 del Decreto Número 35-04 del Congreso de la República de Guatemala "Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2005", el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas emitirá mediante Acuerdo Gubernativo, el reglamento para la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 183 inciso e),

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION Y COLOCACION, ASI COMO EL PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN QUETZALES.

**CAPITULO I
DISPOSICION GENERAL**

ARTICULO 1.- OBJETO. El objeto del presente reglamento es desarrollar las normas para la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales establecido en el artículo 42 del Decreto Número 35-04 del Congreso de la República "Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2005". El valor nominal de la emisión se integra de la manera siguiente:

- a) Hasta TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE QUETZALES (Q.3,585,000,000) establecido en el párrafo primero del artículo 42 del Decreto Número 35-04 del Congreso de la República; y,
- b) Hasta por el equivalente en quetzales, al tipo de cambio de referencia, publicado por el Banco de Guatemala, vigente en la fecha de constitución de las inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- de conformidad con lo establecido en la literal a) del artículo 42 del Decreto 35-04 del Congreso de la República. Para el caso en que los medios de pago fueron expresados en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio comprador; para el caso en que los medios de pago fueron en quetzales, al tipo de cambio de referencia vendedor.

**CAPITULO II
DE LA EMISION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN QUETZALES.**

ARTICULO 2.- CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL. Para efectos de registro y control, el Ministerio de Finanzas Públicas por intermedio del Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero, emitirá un Certificado Representativo Global hasta por el plazo de treinta años, cuyo valor se integrará por el valor nominal de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala determinado de conformidad con el artículo 1 del presente reglamento. Dicho Certificado deberá contener las especificaciones establecidas en el artículo 5 de este reglamento y, asimismo, al momento de su impresión deberán estar presentes un delegado del Ministerio de Finanzas Públicas, de la Contraloría General de Cuentas y del Banco de Guatemala. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá fraccionar el Certificado Representativo Global en certificados representativos, cuya suma no podrá exceder el valor nominal de la emisión autorizada en el artículo 1 del presente reglamento. La amortización del Certificado Representativo Global, se realizará hasta su vencimiento.

ARTICULO 3.- EMISION. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales podrán emitirse en los valores nominales que el Ministerio de Finanzas Públicas determine, hasta por un plazo máximo de treinta años, computados a partir de la fecha de emisión del Certificado Representativo Global.

ARTICULO 4.- REGISTRO. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y el Certificado Representativo Global deben registrarse en la Contraloría General de Cuentas. Los certificados representativos no requerirán del registro en la Contraloría General de Cuentas ni de la firma del Jefe de esa dependencia.

ARTICULO 5.- ESPECIFICACIONES. Los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales y los certificados representativos, tendrán las especificaciones siguientes:

II. En el anverso:

- a) Nombre: "BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA".
- b) Numeración: Correlativa y si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración y distinguiéndose entre sí las series por las letras A, B, C, y así sucesivamente.
- c) Número de Registro.
- d) Valor nominal expresado en quetzales.
- e) Valor nominal de la emisión, se exceptúa los certificados representativos.
- f) Valor nominal de la serie si ese fuera el caso.
- g) Tasa de interés.
- h) Plazo, fecha de emisión y de vencimiento.
- i) Recursos para el servicio de la deuda.
- j) Forma de amortización.
- k) Nombre del Agente Financiero.
- l) Forma de emisión: al portador o a la orden.
- m) Firma o facsímil de la firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quien se encuentre en funciones de dichos cargos, excepto los certificados representativos, que no requerirán del registro y la firma del Jefe de la Contraloría General de Cuentas.

II. En el reverso:

- a) Para el caso de los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y el Certificado Representativo Global se imprimirán las principales disposiciones de la ley y del presente reglamento.
- b) Para el caso de los certificados representativos no se imprimirá ninguna especificación de las que se hace referencia en la literal anterior.

ARTICULO 6.- IMPRESION. Los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales o sus certificados representativos, serán impresos en papel de seguridad.

**CAPITULO III
DE LA NEGOCIACION Y COLOCACION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN QUETZALES.**

ARTICULO 7.- NEGOCIACION Y COLOCACION. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se negociarán y colocarán en el mercado nacional, con personas individuales o jurídicas, bajo sistemas de negociación, tales como:

- a) Licitación Pública: Consiste en ofertar bonos por medio de las bolsas de valores existentes en el país, en cuyo caso corresponderá a los operadores y/o agentes intermediarios asociados a dichas bolsas presentar las demandas de valores;
- b) Subastas: Consiste en ofertar bonos, mediante el Agente Financiero del Estado, a inversionistas previamente registrados en el Ministerio de Finanzas Públicas;
- c) Ventanilla: Consiste en ofertar bonos, bajo las condiciones financieras previamente definidas por el emisor, a través de las ventanillas habilitadas para tales efectos. Las colocaciones en ventanilla se realizarán preferiblemente con pequeños inversionistas. Para tales efectos, se tendrá un techo máximo diario por inversionista de hasta cien mil quetzales (Q.100,000.00). La tasa de interés o rendimiento de las colocaciones realizadas por ventanilla, se calculará tomando como base la tasa de interés o rendimiento promedio ponderado de la más reciente licitación pública o subasta, exceptuando las licitaciones o subastas que se realicen el día de la determinación de la tasa de interés o rendimiento de la ventanilla. A dicho promedio ponderado se le restará un punto porcentual (1%);
- d) Negociación Directa: Consiste en negociar bonos directamente con los inversionistas. Únicamente se podrán realizar negociaciones directas cuando los recursos provengan de instituciones estatales, descentralizadas y/o autónomas, incluyendo las municipalidades. El emisor convendrá las condiciones financieras de los bonos, velando por los intereses del Estado; y,
- e) Pago mediante la entrega de Bonos del Tesoro: Consiste en la entrega de bonos a los proveedores, acreedores y/o beneficiarios correspondientes. El emisor convendrá las condiciones financieras de los bonos, velando por los intereses del Estado.

ARTICULO 8.- SITUACION DE LOS FONDOS. Los recursos producto de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales, serán depositados en el Banco de Guatemala a la orden de la Tesorería Nacional, en la cuenta número 111162-4 "Venta de certificados de inversión en valores públicos".

**CAPITULO IV
DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA COLOCACION DE BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN QUETZALES Y SU RESPECTIVO REGISTRO.**

ARTICULO 9.- PAGO. El pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales se hará a su valor nominal en las oficinas del Banco de Guatemala o en las oficinas que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite para ese fin, a partir de las fechas de pago fijadas para el efecto, contra la presentación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus certificados representativos. Si las colocaciones se realizaran mediante certificados en custodia o mediante anotaciones en cuenta el pago se efectuará por intermedio del Agente Financiero.

ARTICULO 10.- INTERESES DEVENGADOS. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento. En ningún caso los intereses serán capitalizables. Los intereses serán pagados en la forma que acuerde el emisor con los inversionistas.

ARTICULO 11.- REGISTROS CONTABLES Y PRESUPUESTARIOS. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará los registros contables de ingreso o egreso por las colocaciones o pago de capital, y al final del ejercicio fiscal registrará presupuestariamente el resultado neto entre las colocaciones y pagos de capital del período; asimismo, deberá efectuar el registro del pago de intereses, descuentos, comisiones y otros gastos.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas al pago de capital si fuera el caso, de intereses, de comisiones y demás gastos que la misma origine, hasta su total redención.

ARTICULO 12.- CONTRATO CON EL AGENTE FINANCIERO. El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, quedando obligado a llevar el registro, control y pago del servicio de la deuda pública bonificada y a informar al Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con los lineamientos, periodicidad y medios que se establezcan, excepto en el caso de las "emisiones internacionales". Por sus funciones el Banco de Guatemala devengará una comisión que no exceda de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el valor de los bonos en circulación, al último día hábil de cada mes, menos la suma del equivalente en quetzales del valor de las "emisiones internacionales" y del valor de los bonos colocados de conformidad a lo preceptuado en la literal b) del artículo 9 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República. Este pago se hará con cargo al Fondo de Amortización. Para el efecto se deberá suscribir el contrato respectivo entre el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 13.- FONDO DE AMORTIZACIÓN. Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala formularán el plan de pago del servicio de la deuda y el plan de aprovisionamiento para alimentar el Fondo de Amortización constituido en dicho banco. Para el efecto, el Banco de Guatemala separará de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios para el pago de capital, intereses, comisiones y demás gastos imputables al servicio de la deuda originada por la emisión, negociación, y colocación de los Bonos del Tesoro; debiendo informar sobre las operaciones del Fondo de Amortización, en un período no mayor de un mes, al Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 14.- CONTROL DE PAGOS. El Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado llevará el registro, control y pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales, presentando como mínimo mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas un estado de cuenta con la información del valor del capital, intereses, saldos, comisiones y otros gastos, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle pertinente a la emisión, negociación, colocación y pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

Asimismo, enviará los estados de cuentas bancarios, las notas de débito, crédito y demás documentación pertinente, relacionadas con la emisión, colocación, negociación y pagos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, cuando proceda con los anexos correspondientes.

**CAPITULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS
BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
EXPRESADOS EN QUETZALES.**

ARTICULO 15.- REPOSICION DE TITULOS. En el caso de extravío, robo o destrucción de los títulos físicos a los que se refiere el presente reglamento, cuando se reciba orden de Juez competente, el emisor por medio del Agente Financiero emitirá los títulos valores para su reposición, los cuales no precisarán de registro en la Contraloría General de Cuentas.

ARTICULO 16.- ARCHIVO Y DESTRUCCION. El Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero del Estado, deberá llevar un registro y control adecuado de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala pagados y de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto, procederá a su archivo y posterior destrucción. Sobre el particular, informará mensualmente a la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 17.- PRESCRIPCION. Las obligaciones de efectuar los pagos de capital e intereses prescriben de acuerdo a lo estipulado para el efecto en el Código Civil.

ARTICULO 18.- CASOS NO PREVISTOS. El Ministerio de Finanzas Públicas en consulta con el Agente Financiero, resolverá los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento.

ARTICULO 19.- VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



Oscar Berger Perdomo
OSCAR BERGER PERDOMO

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

M. A. de Bonilla
MARIA ANTONIETA DE BONILLA
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

(E-175-2005)—14—marzo



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN, ASÍ COMO EL PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 82-2005

Guatemala, 11 de marzo 2005.

El Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la literal o) del artículo 44 del Decreto Número 35-04 del Congreso de la República de Guatemala "Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2005", el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas emitirá mediante Acuerdo Gubernativo el reglamento para la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 183 inciso e),

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION Y COLOCACION,
ASI COMO EL PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE
LA REPUBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN MONEDA
EXTRANJERA.**

**CAPITULO I
DISPOSICION GENERAL**

ARTICULO 1.- OBJETO. El objeto del presente reglamento es desarrollar las normas para la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera, hasta por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América del valor nominal establecido en el artículo 42 del Decreto Número 35-04 del Congreso de la República "Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2005".

El valor nominal de la emisión se integra hasta por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor nominal en quetzales indicado en el artículo 1 del Reglamento para la emisión, negociación, colocación así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales, emitido en cumplimiento de lo establecido en la literal o) del artículo 44 del Decreto Número 35-04 del Congreso de la República "Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2005".

A efecto de determinar los dólares de los Estados Unidos de América equivalentes a los quetzales referidos anteriormente, en el momento en que se efectuó la colocación se aplicará el tipo de cambio de referencia vendedor o comprador vigente en la fecha de la constitución de las inversiones publicado por el Banco de Guatemala.

**CAPITULO II
DE LA EMISION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA.**

ARTICULO 2.- EMISION. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera podrán emitirse en los valores nominales que el Ministerio de Finanzas Públicas determine, hasta por un plazo máximo de treinta años, computados a partir de la fecha de emisión del Certificado Representativo Global establecido en el artículo 2 del Reglamento para la emisión, negociación, colocación así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales, emitido en cumplimiento de lo establecido en la literal o) del artículo 44 del Decreto Número 35-04 del Congreso de la República "Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2005".